



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0323-00
ACCIONANTE:	NICOLAS ANDRES HINCAPIE OTALORA
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Sentencia Tutela

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Nicolás Andrés Hincapié Otálora**, contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“PRIMERO. El día martes 15 de agosto de 2023 remití un derecho de petición dirigido al comando de atención inmediata del barrio Castilla de la ciudad de Bogotá, en adelante CAI de castilla, través del correo electrónico al correo mebog.e8@policia.gov.co el cual pertenece al CAI de castilla con copia al correo electrónico lineadirecta@policia.gov.co el cual pertenece a atención del ciudadano de la Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO. La petición en esencia solicitaba lo siguiente:

“PETICIÓN Solicito comedidamente:

PRIMERO. Sírvase de indicarme, el porque al día de hoy el CAI no ha tomado las medidas correspondientes para salvaguardar la integridad del espacio público y propender por su destinación para uso común de la bahía de estacionamiento público ubicada en Calle 7a Bis C #78 – 32 del barrio Castilla localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Sírvase de indicarme, cuándo se van a tomar cartas en el asunto por parte del CAI en aras de salvaguardar la integridad del espacio público y propender por su destinación para uso común de la bahía de estacionamiento público ubicada en Calle 7a Bis C #78 – 32 del barrio Castilla localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO. Sírvasse de indicarme, qué acciones se van a tomar en el asunto por parte del CAI en aras de salvaguardar la integridad del espacio público y propender por su destinación para uso común de la bahía de estacionamiento público ubicada en Calle 7a Bis C #78 – 32 del barrio Castilla localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO. Sírvasse de indicarme, si tenían o no conocimiento de este tema que viene perjudicando a la comunidad del barrio Castilla desde ya hace varios meses.

QUINTO. Solicito comedidamente al CAI tomar medidas en el asunto y retirar al sujeto del lugar, imponer los comparendos correspondientes o tomar cualquier otra medida que consideren pertinentes por los hechos y razones señaladas en aras de que den cumplimiento al deber que les ha otorgado la Ley y la Constitución Política de Colombia.”

TERCERO. La petición tenía como finalidad solicitar al CAI dar cumplimiento a sus deberes de velar por el cumplimiento con la constitución, en particular, velar por el cumplimiento del artículo 82 de la Carta Magna el cual preceptúa la especial protección que debe ofrecer el estado para el uso del espacio público y su destinación para el uso común advirtiéndole que en la bahía pública de estacionamiento ubicada en la Calle 7a Bis C #78 – 32 del barrio Castilla localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C se está limitando el uso del espacio público en aprovechamiento económico de un particular que se tomó el parqueadero público para uso privado y lucro privado.

CUARTO. La accionada no se pronunció en el término legal de quince (15) días hábiles acerca de la petición de documentos e información remitida el día martes 15 de agosto de 2023, habiendo acaecido los términos para efectuar una oportuna respuesta a partir del día martes 05 de septiembre del 2023 razón por la cual se me encuentra vulnerando mi derecho a presentar peticiones respetuosas frente a las autoridades para obtener una respuesta oportuna eficaz, de fondo y congruente.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“Se ordene a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a brindar una respuesta de fondo y congruente a la petición presentada el día 15 de agosto del 2023 a través del correo electrónico”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **6 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre

los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

1.3.1 Parte accionada. Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **8 de septiembre de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que a través de Oficio de 5 de septiembre de 2023 radicado GS-2023-445465-MEBOG, brindó respuesta de fondo a la petición deprecada por el accionante, la cual fue notificada a su correo electrónico.

Por las razones expuestas, solicita del Despacho se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto quedó plenamente probado que, la entidad dio contestación a la petición instaurada el 15 de agosto de 2023.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante.

- Copia de la petición presentada por la parte actora ante la Policía Nacional de 15 de agosto de 2023, con su respectiva constancia de radicación en la entidad.
- Copia de la cédula de ciudadanía del actor.

Parte accionada.

- Oficio de 5 de septiembre de 2023, Oficio GS-2023, por medio del cual la Policía Nacional manifestó dar respuesta a la petición presentada por la parte actora.
- Captura de pantalla de la notificación del mentado oficio a la parte actora, al correo electrónico alternativa@hotmail.com.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados

por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

'a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, que afectó de forma irremediable el derecho fundamental de

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

petición invocado por la parte accionante, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora el **15 de agosto de 2023**, presentó petición ante la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, por medio de la cual solicitó información respecto de una denuncia pública y solicitud de cumplimiento de deberes.

De la citada petición se centró en los siguientes interrogantes:

PETICIÓN Solicito comedidamente:

PRIMERO. Sírvasse de indicarme, el porque al día de hoy el CAI no ha tomado las medidas correspondientes para salvaguardar la integridad del espacio público y propender por su destinación para uso común de la bahía de estacionamiento público ubicada en Calle 7a Bis C #78 – 32 del barrio Castilla localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Sírvasse de indicarme, cuándo se van a tomar cartas en el asunto por parte del CAI en aras de salvaguardar la integridad del espacio público y propender por su destinación para uso común de la bahía de estacionamiento público ubicada en Calle 7a Bis C #78 – 32 del barrio Castilla localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO. Sírvasse de indicarme, qué acciones se van a tomar en el asunto por parte del CAI en aras de salvaguardar la integridad del espacio público y propender por su destinación para uso común de la bahía de estacionamiento público ubicada en Calle 7a Bis C #78 – 32 del barrio Castilla localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO. Sírvasse de indicarme, si tenían o no conocimiento de este tema que viene perjudicando a la comunidad del barrio Castilla desde ya hace varios meses

QUINTO. Solicito comedidamente al CAI tomar medidas en el asunto y retirar al sujeto del lugar, imponer los comparendos correspondientes o tomar cualquier otra medida que consideren pertinentes por los hechos y razones señaladas en aras de que den cumplimiento al deber que les ha otorgado la Ley y la Constitución Política de Colombia.

De lo obrante en el expediente se evidencia que, la **Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, con el escrito de tutela, allegó copia del Oficio **No. GS- 2023 de 5 de septiembre de 2023**, por medio del cual manifestó dar respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora respecto de todos y cada uno de los interrogantes señalados en la mentada petición. No obstante,

analizado el mentado oficio, evidencia esta judicatura que los interrogantes señalados en el citado documento no son coincidentes con la petición presentada el **15 de agosto de 2023**.

Para tal efecto el Despacho se permite ilustrar el oficio en comento:

PRIMERO. Sirvase de remitirme, el informe del procedimiento policial adelantado por los patrulleros que se identificaron con las placas No. 148903 y 158774 el día 13 de agosto de 2023 aproximadamente a las 10:30 AM en la bahía de estacionamiento público ubicada en Calle 7a Bis C #78 – 32 del barrio Castilla localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Sirvase de indicarme, con claridad y detalle la identificación de los miembros de la policía que participaron en el procedimiento policial realizado el día 13 de agosto de 2023 aproximadamente a las 10:30 AM en la bahía de estacionamiento público ubicada en Calle 7a Bis C #78 – 32 del barrio Castilla localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C. la identificación solicitada debe incluir nombres completos, número de placa y cargo.

TERCERO. Sirvase de indicarme a detalle, quién es el superior directo o quién era el supervisor delegado de los uniformados involucrados el procedimiento policial realizado el día 13 de agosto de 2023 aproximadamente a las 10:30 AM en la bahía de estacionamiento público ubicada en Calle 7a Bis C #78 – 32 del barrio Castilla localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C y si este tuvo conocimiento del suceso; la identificación solicitada debe incluir nombres completos del superior o supervisor delegado, número de placa y cargo.

CUARTO. Se me indique con que fundamento legal la SUBTENIENTE KAREN LOPEZ se niega a dar información pública de los servidores públicos que se encuentran adscritos al CAI DE CASTILLA del cual es encargada.

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, no demostró dar respuesta a la petición de **15 de agosto de 2023**, presentada por el señor Nicolás Andrés Hincapié Otálora.

Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como *“la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁹.

Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: **(i)** ser oportuna, **(ii)** resolverse de fondo, **(iii)** de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y **(iv)** ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición¹⁰, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-377/08.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-818/11.

El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora, razón por la cual, esta Judicatura tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenará al **Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de **15 de agosto de 2023**, presentada por el señor Nicolás Andrés Hincapié Otálora, si aún ni lo hubiere efectuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de **15 de agosto de 2023**, presentada por el señor Nicolás Andrés Hincapié Otálora, si aún ni lo hubiere efectuado.

De igual forma, una vez de cumplimiento al presente fallo deberá allegar copia de ella al expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM